

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8790 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.771/2001, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre Determinadas Actividades que inciden sobre el Medio Ambiente.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.771/2001, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con los artículos 2.1.b) y c), 2.2, 4.2, 5.1.b) y c), 6.b) y c) y 7.4, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre Determinadas Actividades que inciden sobre el Medio Ambiente. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y la aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de presentación de la demanda —28 de marzo de 2001— para las partes legitimadas en el proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», para los terceros.

Madrid, a 24 de abril de 2001.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

8791 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.772/2001, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley 16/2000, del Parlamento Catalán, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.772/2001, promovido por el Presidente del Gobierno, en relación con la Ley 16/2000, del Parlamento Catalán, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales. Y se hace constar que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y la aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de presentación de la demanda —28 de marzo de 2001— para las partes legitimadas en el proceso, y desde la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», para los terceros.

Madrid, a 24 de abril de 2001.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

CRUZ VILLALÓN

8792 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.808/2001, promovido por Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con determinados preceptos de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2001.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de abril actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.808/2001, promovido por Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 85 y 86, así como las correspondientes partidas presupuestarias de las Secciones 32 y 33 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2001.

Madrid, a 24 de abril de 2001.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE HACIENDA

8793 *CORRECCIÓN de errores y erratas de la Resolución 1/2001, de 27 de abril, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las escalas de gravamen de determinados impuestos publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 3 de mayo de 2001.*

Advertidos errores y erratas en la Resolución 1/2001, de 27 de abril, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las escalas de gravamen de determinados impuestos publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 3 de mayo de 2001, se transcribe a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 16061, en el título de la Resolución, donde dice: «Resolución de 27 de abril de 2001», debe decir: «Resolución 1/2001, de 27 de abril.»

Con carácter general, en la Resolución enviada, entre los miles se empleaba un espacio en blanco como separador, de acuerdo al criterio a tal efecto manifestado por la Real Academia Española. No obstante, en el texto publicado figuran puntos como separadores.

En las páginas 16061 y 16062 (apartado Primero 2.), la segunda columna de la escala autonómica del IRPF (Cuota íntegra. Euros), donde dice: «551,73», debe decir: «110,35»; donde dice: «2.406,46», debe decir: «462,54»;

donde dice: «5.296,30», debe decir: «1 042,47»; donde dice: «10.120,86», debe decir: «1 919,11»; donde dice: «20.389,64», debe decir: «3 788,37».

En la página 16063 (apartado Quinto.1), donde dice: «... 0,024 euros por cada 0,61 o fracción», debe decir: «... 0,024 euros por cada 6,01 o fracción».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

8794 REAL DECRETO 370/2001, de 6 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. A este respecto debe indicarse que la atribución docente de las especialidades definidas en el presente Real Decreto se ha realizado de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica.

De igual forma, se ha llevado a cabo la adaptación de la presente norma, tanto en su parte dispositiva como en su anexo, a la regulación contenida en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se completa la ordenación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Óptica de Anteojería.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, consultadas las Comunidades Autónomas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional, del Consejo de Universidades, del Consejo Escolar del Estado y del Ministerio de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Establecimiento del título.*

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Óptica de Anteojería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2. *Elementos de ordenación.*

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos deberán estar en posesión del título de bachiller o de alguna de las acreditaciones académicas que se indican en la disposición adicional primera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, para el acceso directo a los ciclos formativos de grado superior.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales que componen este título son las que se expresan en el apartado 5.1 del anexo del Real Decreto y se corresponden con las determinadas en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre.

4. Los requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones para impartir formación profesional específica aparecen regulados en el capítulo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril. De conformidad con el artículo 19 del citado Real Decreto, el ciclo formativo de formación profesional correspondiente al presente título requiere para la impartición de las enseñanzas ahora definidas los espacios mínimos que se incluyen en el apartado 6 del anexo al presente Real Decreto.

5. De acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional cuarta, apartado 4, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los títulos de Técnico Especialista en Óptica de Anteojería y de Técnico Especialista en Óptica Geométrica tienen los mismos efectos académicos y profesionales que el definido en el presente Real Decreto.

6. Los módulos profesionales susceptibles de convalidación con estudios de formación profesional ocupacional o correspondencia con la práctica laboral son los que se especifican, respectivamente, en los apartados 7.1 y 7.2 del anexo.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de los Ministros de Educación, Cultura y Deporte y de Trabajo y Asuntos Sociales, podrán incluirse, en su caso, otros módulos profesionales susceptibles de convalidación y correspondencia con la formación profesional ocupacional y la práctica laboral.

Serán efectivamente convalidables, los módulos profesionales que se determinen por acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, si dichos módulos profesionales cumplen las condiciones que reglamentariamente se establezcan.